

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: M E ,
Mario Luis s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 3346/2018/EP1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró inadmisibile el recurso de casación deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la resolución por la que la Sala VI de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad -actuando bajo el régimen unipersonal- revocó la decisión del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 3 que había dejado sin efecto la suspensión del juicio a prueba concedida por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 1 a Mario Luis M E (sentencia del 11 de agosto de 2021, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Al respecto, el *a quo* sostuvo que “*la resolución cuestionada no está comprendida entre las enunciadas en el art. 457 C.P.P.N. El recurrente postula que sus efectos no podrían ser reparados útilmente por una sentencia posterior; sin embargo, no ha sustanciado suficientemente esa alegación*” (página 1).

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a la interposición de esta queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital.

II

El magistrado se agravió de la arbitrariedad en que incurrió el *a quo*. Señaló que mediante una afirmación dogmática pasó por alto los argumentos expuestos en el escrito del recurso de casación acerca de las características y el alcance de la decisión de la cámara de

apelaciones, y omitió examinar los agravios planteados respecto de las consideraciones que formuló aquel tribunal en relación con el control del cumplimiento de las condiciones a las que se supeditó la suspensión del juicio a prueba. Añadió que en esa oportunidad habían sido expuestas con claridad las circunstancias por las que aquella decisión provocaba un perjuicio de imposible reparación ulterior, y resultaba entonces equiparable a una sentencia definitiva. Reiteró que, en tanto el pronunciamiento impugnado había declarado extinguido el plazo de control de las mencionadas reglas de conducta y descalificado por extemporánea la decisión del juez de ejecución sobre su incumplimiento, imposibilitaba el posterior tratamiento de las cuestiones debatidas, vinculadas, entre otros aspectos, con el momento en que aquel control puede ser realizado de acuerdo con las normas que regulan ese instituto, los actos que los organismos deberían realizar en el marco de tal tarea, y el término hasta el que es factible pronunciarse al respecto.

Agregó que el fallo apelado convalidó la afectación que la decisión de la anterior instancia había provocado en la independencia del Ministerio Público Fiscal, prevista en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y en el ejercicio de su función de conformidad con los artículos 5 del Código Procesal Penal de la Nación y 3 y 29 de la Ley Orgánica del Ministerio Público -según la redacción dispuesta por las leyes 27.148 y 24.946, respectivamente-, en cuanto establecen que corresponde exclusivamente a éste la promoción y el ejercicio de la acción penal pública en causas criminales y correccionales, la que deberá iniciar de oficio siempre que no dependa de instancia privada, y su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos y bajo las formas expresamente previstas en la ley.

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: M E ,
Mario Luis s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 3346/2018/EP1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

III

Si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, este criterio admite excepciones cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Amado Alejandro s/ causa n° 5499”), que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

A mi modo de ver, es lo que ocurrió en el *sub examine*, desde que en el planteo casatorio -y luego en el escrito de la apelación del artículo 14 de la ley 48- el fiscal recurrente argumentó de manera fundada que la sentencia impugnada era equiparable a definitiva, destacando en tal sentido que la tutela de los derechos que se invocaban no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior, por cuanto la cámara de apelaciones había achacado al juez de ejecución y al fiscal la deficiente realización de sus funciones, calificado como extemporánea la decisión de aquel magistrado sobre el incumplimiento de las pautas de conducta bajo las que fue dispuesta la suspensión del juicio a prueba y rechazado la posibilidad de que se analizara esa cuestión por considerar que el plazo del beneficio había finalizado, lo que significó tener implícitamente por satisfechas aquellas condiciones, obstruyendo la continuación del proceso y conduciendo indefectiblemente a la declaración de extinción de la acción penal.

Tal equiparación, cabe añadir, se ajustó a lo resuelto por la Corte en el pronunciamiento publicado en Fallos: 320:1919, que ha sido reiterado en los de Fallos: 330:5108 y 336:392, entre otros.

No obstante, el *a quo* omitió toda consideración de esos fundamentos, que resultaban conducentes para la solución a adoptarse, y rechazó la vía recursiva mediante la invocación de una fórmula dogmática por la que atribuyó al impugnante no haber sustanciado de manera suficiente la alegada definitividad, lo cual, como resulta evidente a partir de la reseña efectuada, no se conformó a los términos del planteo formulado por el Ministerio Público en esa instancia.

Al así proceder, se apartó de la doctrina del precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108), en el que se ha dejado establecido que *“el concepto de sentencia equiparable a definitiva para el recurso extraordinario, no difiere del establecido para el recurso de casación, tomando en cuenta el carácter de tribunal intermedio de la cámara homónima, siempre que se invoque en los planteos recursivos una cuestión federal o la arbitrariedad del pronunciamiento conforme la doctrina de esta Corte ”* (considerando 12).

En tales condiciones, el recurso intentado resulta procedente, pues la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

IV

Sumado a ello, estimo pertinente destacar que el recurrente también había expuesto con claridad los graves defectos de

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: M E ,
Mario Luis s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 3346/2018/EP1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

fundamentación que exhibía la decisión de la cámara de apelaciones y el agravio constitucional que se configuró a partir de dicha resolución -del 28 de mayo de 2021, la cual se encuentra transcrita entre las páginas 8 y 12 del escrito del recurso de casación, y entre las páginas 5 y 11 del recurso extraordinario-.

En efecto, ese tribunal sostuvo que *“en el caso, durante el plazo de suspensión no se llevó a cabo una eficaz supervisión, tarea que tampoco fue asumida por el Ministerio Público Fiscal”, y “si el Estado no pudo cumplir debidamente con su función -de controlar la observancia de las obligaciones bajo las cuales se dispuso el régimen, en legal tiempo y forma- dicha circunstancia de ningún modo puede ser valorada en detrimento del probado...más aún cuando de convalidarse la solución en examen se superaría holgadamente el plazo máximo de tres años establecidos en la ley -el 18 de enero de 2021-; lo que importaría la vulneración de la garantía constitucional y convencional a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. La extemporánea decisión del juzgado deja en evidencia un defecto que de ningún modo puede redundar en perjuicio del encausado...la revocación de la suspensión, por incumplimiento de las condiciones impuestas o por verificación de alguna de las prohibiciones legales, sólo puede ser decretada dentro del plazo por el cual fue acordada la suspensión (...) el plazo sólo puede ser ampliado o -en última instancia- el instituto revocado, mientras la condena [o la suspensión] esté en curso, es decir previamente a su finalización o término”* (páginas 9/10 del primero de aquellos escritos).

En la instancia casatoria el fiscal general argumentó que tales expresiones constituyeron meras afirmaciones dogmáticas.

En primer término destacó que ninguna motivación acompañó a la aseveración sobre el defectuoso control estatal del cumplimiento de las condiciones de la suspensión del juicio a prueba. Conforme indicó el recurrente, el juzgado que concedió ese beneficio a M E cumplió con ponerlo en conocimiento de las tareas comunitarias impuestas y las reglas de conducta del artículo 27 bis del Código Penal que debía observar -entre las que se encuentra la de fijar residencia-; y por indicación del juzgado de ejecución, en el marco del control que le correspondía, se dispuso la convocatoria de aquél en cuatro oportunidades -dos de ellas, para realizar la audiencia que el artículo 515 del ordenamiento procesal prevé para el supuesto de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones e instrucciones-, aunque no pudo ser concretada porque los encargados del edificio que dio como domicilio dijeron que no era conocido en el lugar -según destacó el impugnante, tampoco su defensa pudo contactarlo-. Sin embargo -añadió el recurrente- dicha cámara de apelaciones, más allá de la mera referencia que hizo al momento de reseñar el caso, no valoró debidamente sus concretas circunstancias, entre las que se encontraban la completa ausencia de M E y aquellas citaciones o convocatorias que el juez de ejecución intentó en diversas oportunidades. En ese sentido, estimo pertinente mencionar que ese tribunal omitió definir -pese a que constituía un punto de partida básico para el correcto análisis de la cuestión- el alcance de la tarea de control que correspondería a dicho juez de acuerdo con las disposiciones que regulan el beneficio. Tal examen, a mi modo de ver, debió ser realizado en conjunto con el del compromiso que cabía esperar del imputado de acuerdo con el espíritu y la finalidad del beneficio en cuestión, que consiste en la oportunidad que se brinda en determinados

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: M E ,
Mario Luis s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 3346/2018/EP1/1/1/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

supuestos mediante una medida alternativa a la continuación del proceso y la eventual aplicación de una pena privativa de la libertad, por la que se procura -entre otros objetivos- fomentar el sentido de su responsabilidad hacia la sociedad. Como consecuencia de ello, cabe agregar, dicho tribunal tampoco indicó cuáles otras medidas omitió el juez de ejecución en el ejercicio de la tarea de control, cuya realización habría permitido -a su juicio- considerarla eficaz.

Por otra parte, el fiscal criticó el criterio de la cámara según el cual la revocación de la suspensión solo puede ser dispuesta dentro del plazo por el que fue concedido ese beneficio. Al respecto, sostuvo que la decisión careció de la mínima motivación sobre el punto, y no constituyó una derivación razonada de las normas que regulan ese instituto, interpretadas conforme el sentido propio de sus palabras sin violentar su significado específico. En ese sentido, indicó que el fallo se limitó a afirmar -mediante la cita de una obra relativa al instituto- que “*la revocación de la suspensión por incumplimiento de las condiciones solo puede ser decretada dentro del plazo por el que fue concedido el beneficio*”, y que el control del cumplimiento de las reglas de conducta “*tiene un límite que viene determinado por la propia ley en su artículo 76 ter cuando establece que el tiempo de la suspensión del juicio será fijado por el tribunal entre uno y tres años*”. Frente a esas dogmáticas aseveraciones, el recurrente opuso una opinión conforme con la naturaleza de las cosas y fundada en la interpretación de las diversas disposiciones que regulan el instituto, de acuerdo con las cuales el control y la decisión sobre el cumplimiento de las condiciones e instrucciones impuestas al probado sólo puede ser desarrollado, lógicamente, luego de fenecido el plazo de suspensión, no antes ni en el mismo instante de ese término -lo

que sería impracticable- puesto que es imposible recibir toda la información relevante sobre el comportamiento del acusado durante la totalidad del plazo en tiempo real, y parte de aquélla sólo podrá ser obtenida, necesariamente, una vez que ese haya concluido.

Considero que ese planteo del recurrente resultaba de entidad bastante para recibir adecuado tratamiento. En efecto, no aprecio que las normas pertinentes del Código Penal ni del Código Procesal Penal de la Nación establezcan aquellos límites que trazó la cámara de apelaciones. El artículo 76 *ter*, cuarto párrafo, del primero de ellos, en lo que aquí es de interés, describe los objetivos primordiales del instituto en cuestión en cuanto dispone que “*si durante el tiempo fijado por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal*”. El artículo 515 del ordenamiento procesal, por su parte, determina que “*una vez que el órgano judicial competente comunicó la resolución que somete al imputado a prueba al tribunal de ejecución, éste inmediatamente dispondrá el control de las instrucciones e imposiciones establecidas y comunicará a aquél cualquier inobservancia de las mismas. En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones, imposiciones o instrucciones, el tribunal de ejecución otorgará posibilidad de audiencia al imputado, y resolverá, acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. En el primer caso, practicará los registros y notificaciones correspondientes y colocará al imputado a disposición del órgano judicial competente*”. Asimismo, entiendo pertinente mencionar los artículos 3° y 4° del Anexo I del decreto n° 807/2004 por el que se aprobó la reglamentación del artículo 174 de la ley 24.660 (Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad). De acuerdo con el primero de ellos, “*finalizado el término de*

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: M E ,
Mario Luis s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 3346/2018/EP1/1/1/RH1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

suspensión establecido, ejecutadas o no durante el mismo las medidas ordenadas al conceder el beneficio, el Juez Nacional de Ejecución Penal deberá pronunciarse de acuerdo con las constancias reunidas, sobre la extinción del término de control y el cumplimiento de las condiciones dispuestas”; y, con arreglo al restante, “una vez que el Juez Nacional de Ejecución Penal dé por extinguido el término de suspensión o por cumplidas las medidas ordenadas por el juez respectivo, el tribunal que otorgó el beneficio resolverá, previa intervención Fiscal, sobre la extinción de la acción o la reanudación del proceso” (la negrita no se encuentra en el original).

Dichas disposiciones permiten entender que la suspensión del juicio a prueba puede ser revocada durante su transcurso; que el término de suspensión -que puede ir de uno y tres años- es distinto al término de control -para el cual no se encuentra previsto expresamente un límite temporal-; que el agotamiento del término de suspensión no implica la extinción del término de control, que será posterior -aunque este control, lógicamente, sólo pueda referirse a los hechos ocurridos en el plazo de la suspensión-; y que el agotamiento de ambos plazos no obsta a la declaración de incumplimiento de las condiciones impuestas y a la consiguiente reanudación del proceso.

No pierdo de vista que el principio *pro homine* obliga a privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (Fallos: 329:2265; 331:858, considerando 6°; sentencia de 13 de marzo de 2012 en los autos F. 259. XLVI, “F., A. L. s/medida autosatisfactiva”, considerando 17). Sin embargo, la exégesis de la ley no puede pasar por alto el límite que representan las palabras que empleó el legislador. En efecto, tiene dicho la Corte “*que es función*

legítima de los jueces, en el ejercicio de su jurisdicción, declarar el derecho vigente, a cuyos términos ha de ajustarse la decisión del caso sometido a su fallo, pero se ha hecho reserva de que tal facultad ha de cumplirse sin arbitrariedad, como condición necesaria para que no exista invasión de atribuciones reservadas a otros poderes” (Fallos: 234:82); y que “por amplias que sean las facultades judiciales en orden a la aplicación e interpretación del derecho, el principio de la separación de los poderes, fundamental en el sistema republicano de gobierno adoptado por la Constitución Nacional, no autoriza a los jueces el poder de prescindir de lo dispuesto expresamente por la ley respecto al caso, so color de su posible injusticia o desacierto” (Fallos: 258:17; 329:1586).

En el presente, conforme fue expresado *supra*, los términos de la ley son claros, y la interpretación que hizo la cámara de apelaciones -de acuerdo con la crítica planteada ante el tribunal de casación- superó ese límite e importó, además, una contradicción con la lógica más elemental y el sentido común, en la medida en que obstó al examen que aquellas disposiciones imponen acerca de las pautas que el acusado debe observar desde el comienzo hasta el final del plazo de suspensión, y que por lo tanto sólo puede ser realizado cabalmente -sin perjuicio de las constataciones o comprobaciones parciales que entre tanto puedan llevarse a cabo- mediante las pertinentes consultas y la debida intervención de las partes, con posterioridad al vencimiento de aquél -inclusive en los casos en que fuese de tres años-.

En tercer lugar, el fiscal general planteó que resultaba insuficiente la mera invocación del tiempo que insumió el trámite de la suspensión del juicio a prueba para afirmar, como hizo la cámara de apelaciones, la violación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: M E ,
Mario Luis s/ incidente de recurso extraordinario”
CCC 3346/2018/EP1/1/1/RH1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Al respecto, aunque es sabido que en la materia no existen plazos automáticos o absolutos y *“la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible”* (conf. considerando 13 del voto en disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, y sus citas), dicho tribunal se basó exclusivamente en que la decisión de dejar sin efecto el beneficio y reanudar el proceso habría sido dictada luego del plazo máximo de tres años de suspensión previsto en el artículo 76 ter del Código Penal. De esa manera, omitió un análisis que comprendiera las pautas y circunstancias que resultan relevantes al efecto, como la actividad del interesado -quien no fue encontrado en el domicilio que informó, rehuyó del juzgado de ejecución e incumplió con las tareas impuestas-, la conducta de las autoridades judiciales -las cuales, vale recordar, intentaron en varias oportunidades contactar al acusado ajustándose a la información que éste brindó a tal fin-, y el análisis global del procedimiento, entre otras (conf. Fallos: 335:1126, considerando 10). Conforme señaló el recurrente, esa cámara no diferenció ni siquiera el plazo de suspensión acordado en el caso, ni dio fundamento para computarlo en el marco de la evaluación de aquella garantía, lo que resultaba de particular relevancia teniendo en cuenta que durante ese tiempo el juzgamiento estuvo suspendido, al igual que el curso de la prescripción de la acción penal (conf. artículo 76 ter, segundo párrafo, del Código Penal).

Sin embargo, pese a que tales planteos podían resultar conducentes para la solución a adoptarse, el *a quo* omitió considerarlos y rechazó la vía recursiva mediante una fórmula dogmática y estereotipada relativa al carácter de la sentencia impugnada que, como resulta evidente a partir de las consideraciones expuestas en el apartado III del presente

dictamen, no se ajustó a los fundados términos de la impugnación que dicho magistrado había formulado.

En consecuencia, entiendo que la sentencia apelada carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

V

Por lo hasta aquí expuesto y los demás fundamentos desarrollados por el señor fiscal general, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto y revocar con ese alcance el fallo apelado a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo de acuerdo a derecho.

Buenos Aires, 8 de febrero de 2024.